

ya; mas cesante esto, lo contrario se ha de decir, segun un texto (a).

17 De que se sigue, que si el Corredor á sabiendas, ó por su culpa, ó negligencia grande, vendiere la cosa que se le da á vender por menos precio de lo que podia, como sería dandose la al que diese menos de lo que otro daba, ú dexar de hacer la diligencia debida, por aumentar el precio, ó decir el que se da, ó inquirir compradores, hasta que no haya buenamente quien dé mas por ella, queda obligado á suplirlo, conforme una ley de Partida (b), y otra de la Recopilacion, no pudiendo cobrar del que la compra, y no de otra manera, segun una ley de Partida (c).

18 Siguese mas, que si el Corredor para vender por mas la cosa á sabiendas, afirmare á alguno, que hay otro que dé mas por ella de lo que verdaderamente se da; no le habiendo, queda obligado por esta demasia al que la compra, por el crimen estelionato, que en ello comete, así lo dice una glosa gregoriana de Partida (d). Y lo mismo es vendiendo la cosa por mas de lo que vale, por dolo, engaño ó culpa lata, ó grande suya, segun Pedro de Navarra (e); todo lo qual se entiende no se pudiendo cobrar del que la vende, y no de otra manera, conforme una ley de Partida (f).

19 Si el Corredor por error afirmare á alguno, que hay otro que dé mas precio por la cosa de lo que verdaderamente se da, no le habiendo, queda obligado el vendedor á satisfacer, y volver esta demasia al comprador, que sobre ella compra, por ser en su daño esta errónea asercion del precio, faltando la verdadera de él, que fue condicion, ó causa de darle, como por este fundamento, y otros, probandolo en derecho, lo nota Gregorio Lopez (g), á quien siguen Avendaño, y Acevedo.

20 En la venta, ó compra de la cosa, que se hace por medio de Corredor, ha lugar contra el contrayente principal el engaño de mas de la mitad del justo precio, como le ha en la hecha en almoneda, segun una ley de la Recopilacion (h), y lo mismo la redhibitoria (i).

21 Ningun Corredor puede tomar para sí compradas las cosas que se le dieren á ven-

der, por poco precio; ni por mucho, por sí, ni interpositas personas, á lo las penas puestas por una ley de la Recopilacion (k). Y así, conforme á esto no las puede tomar por el tanto de lo que otro diere, que se las dé en él, ni por mas, por evitar el fraude, en que esta ley se funda.

22 Asimismo, ni de la dicha manera ningun Corredor por sí, ni interposita persona, puede comprar, ni tomar en sí compradas ningunas cosas de las que se dieren á vender á otro Corredor. Ni puede dar á vender un Corredor á otro las que se le hubieren dado para que él venda, so las penas puestas por otra ley real recopilada (l).

23 Tambien ningun Corredor puede comprar, ni vender, ni tratar en mercaderías, de qualquier calidad que sean, por sí, ni interpositas personas, ni las puede tener, siendo propias suyas, para vender, so las penas puestas por una ley de la Recopilacion (m).

24 Tampoco ningun Corredor puede hacer seguros de naves, mercaderías, ni cosas, ni firmarlos por sí, ni por otro. Y ninguna persona puede hacer estos seguros por ningun Corredor, so las penas puestas por una Ordenanza del Consulado sevillano (n).

25 Los Corredores, y personas que interviniere en las ventas, y compras, y trueques que se hacen, son obligados á lo hacer saber al Recaudador de la Alcavala, hasta segundo dia despues que se hicieren, so las penas puestas por una ley recopilada (o).

26 Sobre la Alcavala, en favor de ella contra el vendedor, ó comprador hace plena probanza el dicho, con juramento del Corredor, ó comprador, siendo hombre de buena fama, y probando serlo por ser calidad que se requiere probar, aunque no haya otro testigo; mas fuera de esto, y contra la alcavala, y sobre el contrato, lo contrario se ha de decir, segun una ley singular de la Recopilacion (p), y en ella Acevedo.

27 El Corredor sobre caso en que lo fuere, no puede ser apremiado á decir su dicho como testigo, ni vale sino diciendole de consentimiento de ambos los contrayentes, y no del uno solo, salvo si el Corredor le quiere decir de su voluntad, así lo dice una ley de Partida (q).

28 Hase de pagar al Corredor el estipendio

dio de corretage de lo que vendiere del precio de ello, lo que fuere costumbre, ó concertado con el vendedor, el qual solo ha de pagar, y no el comprador, conforme una ley de Partida (r), y otra de la Recopilacion. Y de los demas contratos se le ha de pagar por entrambos los contrayentes, cada uno la mitad, segun otra ley de Partida (s). Y si entre ellos no se conformáren en lo que ha de ser, el Juez lo ha de tasar, segun la calidad del negocio, como lo dice un texto (c); aunque la República, como este oficio es nombrado por ella, le tiene tasado, y como, y por quien se ha de pagar, y así parece se guardará donde lo estuviere, y donde no, lo que queda dicho, por ser conforme á derecho.

29 Y de lo dicho se sigue, que ningun Corredor puede llevar estipendio de corretage de contrato, que no se haga por él, por que el derecho (d) que le concede, es por el trabajo que en ello tiene; y no le teniendo, no se puede llevar. Y procede, aunque otras personas intercedan por medianeras en el contrato, como lo pueden hacer, no llevando paga por ello, conforme unas leyes de la Recopilacion (e), y una Cédula real, impresa con las de las Indias.

30 El Corredor, que directa, ó indirectamente lleváre mas de lo que monta el estipendio de su corretage, lo debe restituir con las penas puestas por una ley de Partida (f), que las pone en las cosas de guerra; mas siendo en cosas de paz, la pena es la que hubiere puesta por estatuto, y no la habiendo es arbitraria.

CAPITULO VI.

MERCADERIAS.

SUMARIO.

Mercaderías, quanto á su definicion, número. 1.

Si los libros son mercaderías, n. 2.

Si se pueden imprimir, y vender los libros, n. 3.

Si las mercaderías pueden ser en cosas muebles, y raíces, n. 4.

Si el que tiene muchas mercaderías, ú deudas que le deben, puede ser arraigado, n. 5.

Si los esclavos son mercaderías, n. 6.

Si es mercadería el oro ó plata en masa, ó por

lavar, marcado, ó no labrado, ó en moneda, n. 7.

Si las joyas, perlas y piedras preciosas son mercaderías, n. 8.

Si es mercadería el dorado, ó plateado, ó guarnecido de plata batida, n. 9.

Si el veneno simple, ó mixto con otra cosa es mercadería, n. 10.

Si son mercaderías las cosas sagradas, y dedicadas al Culto divino, n. 11.

Si la ropa, y corona del Principe es mercadería, n. 12.

Si las armas son mercaderías, n. 13.

Si la sal es mercadería, n. 14.

Si son mercaderías el pan del Pósito, ó Ejército, y cosas de la República, y las medicinas, n. 15.

Si se puede ordenar por la República, que por causa de mercancía no se compre el pan, y dar orden en lo que se ha de vender, n. 16.

Si vale el estatuto que prohíbe sacar las cosas necesarias á la vida humana de un Pueblo, y meterlas en el de fuera, n. 17.

Si por causa de la mercancía se pueden sacar los marmoles, y otras cosas de los edificios, y cortar los árboles prohibidos, n. 18.

Si la mercancía es cuerpo universal en que una cosa se subroga en lugar de otra, n. 19.

Si en el legado de la mercancía se comprehenden las deudas de ella, y en el de los bienes ella, n. 20.

1 **M**ercaderías son las cosas que los Mercaderes compran, y venden por ganar en ellas, sin mudarse por ellos, ó su obra, la forma de ellas en otra, porque mudandola en quanto á ellos, no lo son, sino obras; aunque lo son en quanto á los demas, que hechas las compraren para vender, como consta de un texto (g).

2 De aquí se sigue, que los libros que tienen los Libreros para vender, no siendo encuadernados por ellos, son mercaderías; mas si ellos los encuadernaron, en quanto á ellos no lo son, sino obras; aunque en quanto á los demas que los compraren para vender, son mercaderías, conforme á derecho (h).

3 Regularmente no se pueden imprimir, ni vender ningunos libros de molde, aunque sean traídos impresos de otros Reynos, sin preceder para ello el exámen, aprobacion y licencia real, y demas diligencias requeridas, ni comunicarse libros de mano, so las penas puestas por unas leyes de la Recopilacion (i).

(a) L. 33. t. 16. p. 2. & l. 9. t. 11. t. 30. l. 9. Rec.

(b) L. 7. t. 27. p. 3.

(c) L. 3. ff. de Proxenet.

(d) L. 4. ff. de Proxenet. l. 33. t. 26. p. 2. l. 2.

(e) Y porque nos, t. 22. lib. 9. Recop.

(f) D. h. 2. 5. Y porque nos, t. 22. lib. 9. Rec. & l.

(a) L. 1. §. Hec actio. ff. Si mentor falsum modo discret. (b) L. 53. t. 26. p. 2. & l. 9. §. 11. tit. 30. l. 9. Rec. (c) L. 8. t. 7. p. 7.

(d) Gloss. prep. 2. in princ. in l. 33. t. 26. p. 2.

(e) Pet. Nav. l. 3. de Rest. c. 2. n. 114. (f) L. 8. t. 7. p. 7. (g) Greg. Lop. in l. 33. gl. 2. t. 26. p. 2.

(h) Avend. in c. 12. Præc. n. 6. in fin. l. 2. Accy. in l. 1. n. 2. tit. 11. lib. 5. Recop.

(i) L. 1. in fin. t. 11. lib. 5. Rec.

(j) Marant. in Specul. 4. p. dist. 9. n. 143.

(k) L. 14. t. 12. l. 5. Rec.

(l) L. 26. t. 11. l. 5. Rec.

(m) L. 26. t. 11. l. 5. Rec. (n) Ord. n. 31.

(o) L. 28. t. 19. l. 9. Rec.

(p) L. 28. circ. fin. t. 19. l. 9. Rec. ibi. Accy.

(q) L. 36. t. 16. p. 3.

(a) L. 33. t. 16. p. 2. & l. 9. t. 11. t. 30. l. 9. Rec.

(b) L. 7. t. 27. p. 3.

(c) L. 3. ff. de Proxenet.

(d) L. 4. ff. de Proxenet. l. 33. t. 26. p. 2. l. 2.

(e) Y porque nos, t. 22. lib. 9. Recop.

(f) D. h. 2. 5. Y porque nos, t. 22. lib. 9. Rec. & l.

(g) Cap. Ejiciens 88. dist.

(h) Dict. cap. Ejiciens, & l. 21. 23. 24. & 27. tit. 7. lib. 1. Rec.

lacion (a). Y en las Indias pueden dar estas licencias, y privilegios de ellos los Virreyes, pues regularmente tienen el poder que el Rey, segun una ley de Partida (b), y así se acostumbra.

4 Las mercaderías solo pueden ser regularmente en las cosas muebles, porque en las raíces no lo pueden ser, conforme á derecho (c).

5 Y de aquí es, que si el Mercader, ú otro tuviere muchas mercaderías, ó cosas muebles, ó deudas que se le deban, que con dificultad se puedan mover, cobrar y ocultar, por equipararse á las raíces, aunque no las tenga, no puede ser arraygado de fianzas, como sospechoso de fuga, sobre alguna causa que le convenga, por cesar esta sospecha, mediante esto, como lo tiene Juan Bautista Severino (d), Straca y Maranta.

6 Los esclavos, ó siervos no son mercaderías, porque en el nombre de ellas no se comprenden los hombres racionales, segun un texto (e).

7 El oro, ó plata en pasta, ó masa, ó en barras, ó tejos, por labrado, ó labrado, aunque sea en moneda, es mercadería, si se tiene, ó trae para vender por trato de ella, como consta de unas leyes de la Recopilacion (f); aunque no se puede contratar lo que no estuviere marcado, y quintado, segun unas leyes de la misma Recopilacion (g). Ni comprarse por Estrangero, Morisco, ni Arriero, conforme otra ley de ella (h).

8 Tambien las mercaderías pueden ser en joyas, perlas, piedras preciosas, por consistir en ellas, como se prueba en un texto (i), y en él, contra Acursio, lo nota Paulo de Castro, y se confirma por una ley de Partida.

9 Aunque el dorado, ó plateado sobre cobre, hierro y laton, no es mercadería, ni se puede contratar, como lo dice una ley de la Recopilacion (k), sino es que sea para el servicio, y ornato de las Iglesias, ó para todo género de armas ofensivas, y defensivas,

y guarniciones, y jaeces de caballos de la brida, ú de la gineta, ú de la bastarda, y espuelas, y estriveras de caballo, y las tachuelas que se hicieren para clavar la carrozas, conforme otra ley de la Recopilacion (l), modificativa de otra ley de ella (m), que sobre esto trata. Ni es mercadería, ni se puede contratar por tal, los bufetes, escritorios, arquillas, braseros, chapines, mesas y contadores guarnecidos de plata batida, segun otra ley de la misma Recopilacion (n).

10 El veneno simple malo con que se puede matar, ó hacer mal, no es mercadería, ni se puede en ello ejercer; mas si es mixto con otra cosa para medicina, lo contrario se ha de hacer, segun una ley de Partida (o).

11 Ni son mercaderías, ni se puede ejercer por tales las cosas sagradas, como se dice en el derecho civil, y real (p).

12 La purpura, ú ropa del Príncipe, de que por él se usa, no es mercadería, ni se puede contratar por tal, sino es con su licencia, segun un texto, y Baldo (q). Y lo mismo es en la Corona real, ó Imperial suya, conforme otro texto (r).

13 Aunque conforme á derecho civil (s), las armas no eran mercaderías, ni se podian vender, ni comprar por tales por ninguna persona privada, sino solo los cuchillos menores, que no eran del uso de guerra: empero esta constitucion no fue recibida por costumbre, sino antes lo contrario, como lo dice Bártulo (t), y se confirma por una ley de la Recopilacion.

14 Porque la sal es del Fisco real, ninguno la puede vender, sino es él, ó el que la haya comprado de él, y así en quanto al Fisco no es mercadería, aunque lo es en quanto al que la compró de él para vender, vendiendola, como lo dicen Alcíato (u), y Straca; conforme los quales lo mismo es en quanto á los segundos, y demas compradores que la compraren para vender, y vendieren.

El

(a) L. 33. & Auto 19. t. 7. lib. 1. Rec. l. 48. t. 4. lib. 2. Rec. (b) L. fin. in fin. t. 1. p. 2.

(c) L. Si in emptione, §. Omnem, ff. de Contrah. empt. leg. Mercis 66 ff. de Verb. sign.

(d) Joa. Bapt. Sever. in tract. de Debitore suspecto, & fugitivo, q. 1. n. 10. Strach. de Merc. 2. p. n. 25. Marant. in Spec. 4. p. dist. 9. c. 25.

(e) L. Mercis. 207. ff. de Verb. sign.

(f) L. 18. t. 17. l. 9. Rec. & l. 2. §. De qualquier oro de Tobar, §. El marco de la plata, t. 22. l. 9. Rec.

(g) L. 2. y 3. t. 24. lib. 5. Rec.

(h) L. 5. t. 18. lib. 6. Rec.

(i) L. 2. §. Cum eundem, ff. ad l. Rhod. de Jact. iñi Paul. de Cast. l. 3. t. 9. p. 5.

(k) L. 6. tit. 24. lib. 5. Rec.

(l) L. 9. tit. 24. lib. 5. Recop.

(m) L. 5. tit. 24. lib. 5. Rec.

(n) L. 10. tit. 24. lib. 5. Recop.

(o) L. 17. tit. 5. p. 5.

(p) L. Inter stipulantem, §. Sacrum, ff. de Verb. oblig. l. 15. tit. 5. part. 5. l. 7. & 10. tit. 2. lib. 2. Recop.

(q) L. 1. C. Queres vend. non poss. Bald. in Rubr. ejusd. tit.

(r) L. Sacri affectus, C. de Divers. resc.

(s) Auth. de Arm. & glor. Rubr. de Fabric. l. 11. tit. 1. Bart. in l. 1. ff. ad l. Jul. de Vi Public. l. 2. §. De los Arneses, t. 22. lib. 9. Recop.

(t) Alcíat. in l. Inter publicas, ff. de Verb. sign. Suach. de Merc. 4. p. n. 30.

CAPITULO VII.

MARCAS.

SUMARIO.

Marcas, quanto á su definicion, y nombre, n. 1.

Marcas de caballos, bueyes y otros animales, n. 2.

Marcas de esclavos, y si se les pueden poner en el rostro, n. 3.

Si cada uno puede marcar sus cosas, y mudar las marcas, y poner otras ajenas, y ageno nombre, n. 4.

Si se puede usar de agena marca con injuria de aquel cuya es, y de ageno nombre, arma é insignia, n. 5.

Si el mercader falido puede usar de la marca de otro, acreditada, y de buena fama, n. 6.

Si se puede usar de agena marca, siendo con interés de Mercader, ó Artífice experto, y aprobado, n. 7.

Si se puede usar de la insignia pública, y subtractar las cosas necesarias á la pública utilidad, n. 8.

Para evitar confusion, si se puede prohibir que uno use de la marca de otro, n. 9.

Si los paños, sedas y brocados han de estar con los sellos, ó señales hasta acabar la pieza, n. 10.

Si se puede señalar los paños con letras, y señales doradas, y nombre, y armas del que los hace, n. 11.

Pena del que de la marca usa falsamente, y la quita, n. 12.

Si las mercaderías, y cosas se presumen ser del de cuya marca están marcadas, n. 13.

Si por la marca de uno puesta en una cosa, se prueba plena, ó semiplenamente ser suyo su dominio, n. 14.

Casos, en que por la marca se prueba plenamente el dominio de la cosa, n. 15.

Si la cosa tiene dos marcas de dos personas, á qual de ellos se ha de adjudicar, n. 16.

Si el que prueba con un testigo ser suyas las mercaderías que otro posee con su marca se le ha de deferir el juramento in litem, n. 17.

Si las mercaderías tienen la marca de uno, y el las

de-

15 El pan público del Pósito, ú de algun Ejército, no es mercadería, ni se puede ejercer en ello, segun un texto, y Angelo (a), segun el qual, y otro texto (b), lo mismo es en las demas cosas públicas de la República. Y las medicinas de las Boticas, siendo simples, son mercaderías; mas no lo son las compuestas por los Boticarios que las hicieron; en quanto á ellos, aunque si en quanto á los demas que las compran para vender, como consta de una ley recopilada, y de un texto (c).

16 Puedese ordenar por la República, y Ministros de ella, á quien toca, que por causa de la mercadería, y negociacion no se compre el pan, sino en la forma que se ordenare, y dar orden en lo que se ha de vender, y quanto en cada mes, ú dia, ó vale el decreto, que sobre esto se hiciere, porque por la mala administración en ello crece su falta, segun Bártulo (d), y Straca.

17 Vale el decreto, ó estatuto hecho por la República de un Pueblo, que prohíbe sacar las mercaderías, y cosas necesarias á la vida humana de él, y meterlas en el de fuera, como lo dicen Baldo (e), y Straca.

18 Por causa de la mercancia, y negociacion, no se pueden demoler, ni deshacer los edificios, ni sacar de ellos los mármoles, y cosas para vender, porque no se deforme, conforme á derecho civil, y real (f). Ni por esta causa se pueden cortar los árboles prohibidos de cortarse, como se dice en el derecho (g).

19 La mercancia es un cuerpo universal, en que se contienen muchas cosas, y en que la una se subroga en lugar de la otras, y así si la una se muda, la renovada sucede en lugar de ella, como en el ganado, y peculio, segun unos textos, Baldo (h) y Bártulo.

20 De que se infiere, que si el Mercader legat, ó mandare su mercancia, es visto comprehenderse en ella las deudas que debe, y le deben por razon de ella, como la misma mercancia, ó mercaderías en que se contienen, por ser todo un cuerpo universal, como se prueban en el derecho (i), y por Negusancio. Aunque en el legado que uno hace de sus bienes, no es visto legar, ni mandar las cosas que ha, y tiene por causa de venderse, y de mercancia, por no comprehenderse en ella, segun un texto. (k)

(a) L. Penult. & fin. C. Queres vendi non poss. Angel. in cod. leg. penult. (b) Angel. ubi sup. & l. 2. C. de Nav. lib. 11. (c) L. 14. t. 17. lib. 9. Recop. & c. Efficis. 88. distinct.

(d) Bart. in l. Cetera, §. fin. ff. de leg. 1. & in l. 1. Cod. de Fruct. vi const. Strach. de Merc. 4. p. n. 44. 45. & 47.

(e) Bald. resp. 92. Statut. Civitatis; Tergesti lib. 2. Strach. ubi sup. n. 48. & 49.

(f) L. Negotiandi, C. de Aedific. privat. l. 15. t. 5. p. 5. (g) L. 1. & 2. C. de Cupress.

(h) L. Grece, ff. de Pign. l. Proponebantur, ff. de Jud. Bald. in l. Ubi ad huc, n. 18. C. de Jur. Dot. Bartul. in l. Cum Pater, §. Mense, ff. de Legat. 2.

(i) L. Procuratoris, §. Mercis, & l. Si propter, §. Si plures, ff. de Trib. Negusant. de Pignor. 2. membr. 2. part. n. 17. & 244.

(k) L. Generaliter, §. Securi, ff. de Usue. leg.

demanda á otro que las posee, se le pueden sacar, n. 18.

Si la cosa está marcada con la marca de uno, y otro muestra el título de ella, qual de ellos ha de ser preferido, n. 19.

Si uno vende á otro alguna cosa, y el comprador la marca, tiene fuerza de tradicion, n. 20.

Utilidad que se sigue á los compañeros de tener marca comun de la compañía, n. 21.

Si de las cosas perdidas, y robadas se salva alguna con marca comun, como se comunica, n. 22.

Acabada la compañía á quien se ha de aplicar la marca de ella, que de ántes era del uno de los compañeros, n. 23.

Que se ha de hacer de la marca de la compañía acabada, que se hizo para ella de nuevo, n. 24.

Habiendo entre los Mercaderes contienda sobre la marca, si durante la litis se puede por el que le pide usar de ella, n. 25.

Marcas, son las señales que se ponen á las mercaderías, y cosas, para con ellas demostrarse, y conocerse, segun derecho civil, y real (a); segun para este efecto se pone nombre á las cosas, conforme dos textos (b).

2 Y así está recibido en uso marcar los caballos, y bueyes, y otros animales con marcas; para por ellas demostrarse, y conocerse, segun Bártulo (c), y Filipo Franco.

3 Y de aquí procede la costumbre que se tiene de marcar, con marcas los esclavos, para demostrarse, ó conocerse; salvo que no se puede hacer en la cara, por ser hecía á semejanza de Dios nuestro Señor, que no es justo ser afeada; y así, por delito, no se puede dar pena en ella, segun una ley de Partida (d), por mas fuerte razon, sin él no se puede marcar el esclavo en la cara, para solo ser conocido por tal. Ni los Indios, aunque sean esclavos (e).

4 Regularmente qualquiera puede marcar con marca sus mercaderías, y cosas, segun Acurio (f). Y la puede mudar, y poner otra diferente, y agena de otro, como lo puede hacer en el nombre, cesante dolo, ó fraude, porque si interviene, comete false-

dad, segun Baldo (g), y unos textos, y Bártulo, confirmado por una ley de la Recopilacion, en que lo nota Matienzo.

5 De que se sigue, que no puede uno usar de agena marca, haciendose en eso injuria á aquel cuya es, como usando de ella ignominiosamente, por ser en dolo, y fraude suyo, como por esto no se puede hacer del ageno nombre, arma ó insignia de familia principal, y noble, como se prueba en el derecho (h), y citando otros, lo dicen Paulo Parisio, y Matienzo.

6 Siguese asimismo, que el mercader fallido, y quebrado por su culpa, no puede usar de la marca de otro Mercader de buen crédito, y fama, pues por ella se demuestra la fe, y calidad de la persona, y porque usando de ella, con facilidad puede hacer fraude. Y así se le puede por el Juez prohibir que no lo haga, segun Pedro de Ubaldo (i), y Straca.

7 Tambien se sigue de lo dicho, que no se puede usar de agena marca, quando de ello resultare interés á aquel cuya es, ó puede ser defraudado en ella, como si fuese Artífice experto, y aprobado, ó fidedigno Mercader, que la tiene peculiar, y no el que quiere usar de ella, para que compren de él, creyendo que la cosa es del otro, y lo puede prohibir, y castigar el Juez. Y lo mismo siendo interes de la República, como (alegando otros) lo dicen Alberico (k), Pedro de Ubaldo, Juan de Platea, Straca, Avendaño y Matienzo, y se confirma por una ley recopilada, en que se manda, que en los paños se eche la marca del Pueblo de donde se hicieron y del Maestro que los hicieron, y no de otros Pueblos, ni personas, so las penas en ella contenidas. Y lo mismo dispone otra ley de la Recopilacion, en quanto á la marca, ó nombre del Maestro de hacer paños, que se ponen en ellos.

8 Mas se sigue de lo dicho, que ninguno puede usar de la marca, señal ó insignia por pública autoridad constituida, para demostrar, ó significar la calidad, ó estado de la cosa, ú oficio de alguno, sino es el á quien

(a) L. Stigmata, C. de Fabric. lib. 11. & l. 6. tit. 12. lib. 5. & l. 12. tit. 16. lib. 7. Rec.

(b) L. ad recognoscend. C. de Ing. & manumis. l. Labeo, ff. de Supell.

(c) Bart. in d. leg. Stigmata, Philip. Franc. in c. Si Juez, §. Idem de Sentent. excom. lib. 6.

(d) L. 6. tit. 31. part. 7.

(e) Cedula Real del año 1532. impresa con las de Indias, 4. tom.

(f) Acurio in l. 2. ut nemini liceat.

(g) Bald. in l. 2. C. Quares vend. non poss. l. 1. & in C. de Musas. nom. & l. Falsi in prin. C. de Fals. l. Eos, ff. de Falsis. Bart. in Tract. de Instig. & ar-

mis. n. 5. & seq. l. 6. ibi Matienz. t. 12. l. 5. Rec.

(h) Angel. l. Neminus, C. de Episcop. Aud. & cap. Delecta, de Excess. Prel. l. Judicis quosdam, C. de Judicis. Paul. Paris. cons. 29. n. 8. lib. 1. Matienz. ubi sup. glos. 2. n. 3.

(i) Pet. Ubald. in Tract. de Duob. fratri. q. 11. n. 7. Strach. de Merc. 2. part. n. 95.

(k) Alberico. in l. Quero ff. de Jur. Pat. Pet. Ubald. ubi sup. Joan. de Platea in c. Stigmata, Cod. de Fabric. lib. 11. Strach. ubi sup. n. 96. Avenda. de Excom. l. 1. part. c. 19. n. 31. Matienz. ubi sup. dict. glos. 2. n. 4. l. 49. tit. 17. lib. 7. Rec. & l. 19. t. 14. lib. 7. Recop.

quien fuere conocido por la misma pública autoridad, segun Baldo (a), poniendo los exemplos de ello en las obras, ó monedas públicas, ó instrumentos de Escribanos, ó la Vaxa, ó insignia de Justicia del Juez, conforme un texto (b), ú de los Milites, ó Soldados, segun otro texto, (c) ú del Hábito de los Religiosos, Clerigos y Obispos, como se prueba en un texto, (d) segun Baldo. Ni es lícito á las personas privadas sub titulo, y nombre diverso, subtraher las cosas necesarias á la pública utilidad, so penas de perdidas, segun un texto (e), y Bártulo, y en todo Straca.

9 Y para evitar la confusion, que puede suceder en el conocimiento de la cosa marcada, para uno con la marca del otro, y disensiones, y escándalo, puede el Juez de oficio prohibirlo, porque uno no puede usar de la marca de otro, como lo dicen Bártulo (f), Avendaño, Acevedo y Straca.

10 Los Mercaderes son obligados á tener los paños, sedas y brocados, sellados con los sellos, marcas y señales verdaderas, y conocidas de los Lugares donde son, y sin poderlos quitar, ni mudar hasta ser vendida toda la pieza, so pena de incurrir en pena de falsarios, así lo dice una ley de la Recopilacion (g).

11 No se pueden señalar los paños con letras, ni señales doradas, por las falsedades, engaños é inconvenientes, que de ello pueden resultar, so pena de la mitad del valor de ellos para la Camara real, segun una ley recopilada (h). Y aunque en los paños se ha de poner el nombre, armas y señales del Maestro que los hace, conforme unas leyes de la Recopilacion (i), no se puede empero poner el nombre, armas, ni señal de Mercader hacedor de ellos, como lo dice otra ley de ella (k).

12 El que usa de marca, ó nombre falsamente, incurrir en pena de falso, segun derecho civil (l), y real, que así lo dispone,

habiendo malicia, y fraude en ello; la qual pena es arbitraria, segun la calidad del caso que ocurre, conforme una ley de Partida, y su glosa gregoriana. Y lo mismo el que quita la marca de otro (m).

13 Las mercaderías, y cosas, se presumen ser de aquel, de cuya marca están marcadas de ellas, y sus caxas, y fardos, como lo dicen Affictis (n), y Boerio, Y lo mismo se entiende en las naves, segun Jason (o). Y en los caballos, bueyes, y otros animales, segun Straca (p), en esto, y en lo demas.

14 Aunque parece, que probando uno, que las mercaderías, y cosas están marcadas con su marca, es visto probar el dominio de ellas, y ser suyas, como lo afirma Lucas de Pena (q); empero lo contrario es mas probable; porque esto solo es presuncion, y semiplena probanza, y no legítima, ni plena porque no se dé ocasion á fraudes, mayormente pudiendo uno usar de la marca del otro, como se prueba en un texto (r), y lo resuelve Straca, y Matienzo.

15 Mas en tres cosas probando uno, que las mercaderías, y cosas están marcadas con su marca, es visto probar plenamente el dominio de ellas, y ser suya. El primero, habiendo costumbre de ello, segun Dominio (s), y Decio. El segundo, habiendo diferencia entre dos, ó mas Mercaderes sobre mercaderías perdidas en navios, ó rebadas por Piratas, como lo traen Baldo (t), Straca y Matienzo, y se prueba en una Ordenanza real de la navegacion de las Indias. El tercero, siendo la cosa de la República, y estando marcada con su marca; porque no se puede usar de ella por otro de su autoridad, segun unos textos, Lucas de Pena y Baldo (u).

16 Si las mercaderías, ó cosas estuvieren marcadas con dos marcas semejantes, ó diferentes de dos personas, y hubiere diferencia entre ellos sobre de qual son, se han de adjudicar al que las posee, por ser de mejor con-

(a) Bald. in l. 1. C. Quares vend. non possunt.

(b) L. 1. ff. de Offic. Praeconis.

(c) L. Milites, C. de Loc.

(d) Dict. l. 1. C. Quares vend. non poss. ubi Bald.

(e) L. 1. C. de Nav. non execut. ibi Bart. Strach. de Merc. p. 2. n. 97.

(f) Bart. in tract. de Insignis, & arm. n. 6. 7. 8. Avend. in c. 10. Prot. n. 32. lib. 1. Acev. in l. 8. n. 7. tit. 1. lib. 4. Rec. Strach. ubi sup. n. 8.

(g) L. 6. tit. 12. lib. 5. Rec.

(h) L. 13. tit. 12. lib. 5. Rec.

(i) L. 49. tit. 13. & l. 19. tit. 14. & l. 8. tit. 15. lib. 7. Rec.

(k) L. 12. tit. 16. lib. 7. Rec.

(l) L. Eos, ff. de Falsi. & Falsi nominis, ff. cod. & l. 2. tit. 7. part. 7.

(m) Part. V.

(n) Marant. in Spect. 4. p. distinct. 11. n. 52.

(o) Affictis. decs. 23. n. 3. & 4. Boerio dec. 105. n. 9.

(p) Jas. cons. 270. n. 2. in fin. lib. 2.

(q) Strach. de Merc. 2. p. n. 71. 72. 73.

(r) Luc. de Pen. in l. Stigm. n. 8. C. de Fabr. l. 11.

(s) C. Si Juez de Sent. excom. l. 6. Strach. ubi sup. n. 80. 81. Matienz. in l. 6. glos. 1. n. 3. tit. 12. lib. 5. Recop.

(t) Dominio. in c. Quomodo col. 3. de Procur. in 6. Decius in c. Post. cessionem. n. 14. de Prob.

(u) Bald. cons. 456. lib. 3. Strach. ubi sup. n. 88. 90. Matienz. ubi sup. n. 4. Orden. n. 102.

(v) L. pen. C. de Aqueduct. lib. 10. & in l. Stigmata, C. de Fabr. lib. 11. ubi Luc. de Pen. & Bald. in l. 1. C. Quares vend. non poss.

condicion, segun un texto (a). Y porque la una presuncion por la otra se quita, conforme otros textos (b). Y todas las cosas por la misma causa que nacen, se disuelven, segun otro texto (c). Y no siendo ninguno de ellos poseedor de ellas, se han de dividir entre ellos, como se colige de lo que trae Baldo (d). Y porque el rústico parte por medio la cosa dudosa, como lo dice Acursio (e), que es gran exemplo para los sabios, y prudentes, segun Boerio (f), y Decio.

17 Y así, si uno posee las mercaderías marcadas con su marca, porque se presume ser suyas, y otro se las pide, diciendo pertenecerle, y probandolo con un solo testigo, no se ha de deferir en el juramento de él por falta de prueba: porque siendo la presuncion contra el probante, cesa este juramento, segun Baldo (g), Jason y Marsillo, sino es que el poseedor es falido, y quebrado por su culpa, por dudarse de su fé, conforme un texto (h) notable.

18 Si las mercaderías, y cosas están marcadas con la marca de uno, y este las demanda á otro que las posee, no se pueden sacar al reo poseedor, porque el actor no probó plenamente ser suyas, segun Straca (i), segun Matienzo.

19 Probando el Actor, que las mercaderías, y cosas están marcadas con su marca, y haberlas marcado con ella, y probando el Reo el título por donde las hubo, y posee, como por compra, permutacion ú otro semejante, se ha de absolver al Reo por la buena fé, que el título presume, segun Straca (k).

20 Vendiendo uno á otro mercaderías, ó cosas, si el comprador las marca con su marca, y señal, tiene fuerza de tradicion, ó posesion, y por ello es visto transferirse en él el dominio de ellas, conforme unos textos (l), y Saliceto.

21 Es útil á los mercaderes que tienen compañía, tener marca común determinada de ella, con que se sellen; y marquen las mercaderías, y cosas que le pertenecen, para que se conozca la contratacion que se hace

por su cuenta, y para diversas contrataciones no hacer confusion, y mixtura, ni de ella resulte incertidumbre, como lo resuelve Pedro de Ancharrano (m).

22 Si de las mercaderías, y cosas de compañía, que se perdieron en la mar por tormenta, ú robo de Piratas, se salvaren, ó recuperaren algunas marcadas con la marca común de la compañía, en duda es visto pertenecer, y comunicarse á ella, porque por la postura de la marca en todo lo común se entiende haber mutua tradicion, y posesion, segun Baldo (n).

23 Quando al tiempo que se hace la compañía, se hace por marca de ella la que antes tenia el uno de los compañeros, por su fé, dignidad ó fama, acabada, ó divisa la compañía, queda la marca por de cuya era ántes que se hiciese la compañía, conforme un texto (o), porque la equidad persuade á que lo que en ella pone el uno de los compañeros, lo saque como suyo, y no se divida entre él, y los demas, segun un texto (p).

24 Empero si al tiempo que se hace la compañía, de consentimiento de los compañeros se elige nueva marca, acabada la compañía, ó divisa se disuelve la marca de ella, y se ha de deshacer, porque faltando la compañía, falta la marca, como su accesoria, y porque no se dé ocasion á usar falsamente de ella, como contra otros lo resuelve Straca (q).

25 Si entre dos Mercaderes hubiere contienda sobre la marca, el que pide, durante la litis no puede usar de ella segun Baldo (r), Alexandro y Pedro de Uvaldo.

CAPITULO VIII.

MONEDA.

SUMARIO.

Moneda, en quanto á su definicion, y por cuyo mandado se puede hacer, n. 1.

Origen de la moneda, n. 2.

Quien primero fabricó moneda, y qual fue la que

(a) L. Commodum Instit. de Interd.
(b) L. Drons, ff. de Rest. in integ. l. Non solum, ff. de Rest. nupt. c. Trans. qui filii sin legit.
(c) L. Pro ut quisque, ff. de Solut.
(d) Bald. cons. 436. lib. 3.
(e) Acurs. in l. Ne senius ff. de Negot. gest.
(f) Boer. dec. 42. n. 39. Dec. cons. 228. vol. 2.
(g) Bald. in l. fin. ff. Quid merc. caus. in l. Admonendi, n. 259. ff. de Jurand. Marselio, sing. 51.
(h) Ang. in l. Si quis, ex argentariis, §. Cogentur, ff. de Adend.
(i) Strach. de Merc. 2. p. n. 86. Matienz. in l. 6. glos. 1. n. 4. tit. 12. lib. 5. Rec.

(k) Strach. ubi sup. n. 85.
(l) L. 1. §. Si dolum, ff. de Per. & comm. rei vendit. & l. Si quod sine q. in fin. eod. tit. ibi Salic.
(m) Petr. Anchar. cons. 332. proclariore, dec. col. 3.
(n) Bald. cons. 416. lib. 5.
(o) L. Si Fratres, §. Item si in communem rivum, §. Si quis ex Sociis, ff. pro Soc.
(p) L. Si unus, §. Si quid ff. pro Soc.
(q) Strach. de Merc. 2. part. n. 99.
(r) Bald. in l. 1. Cod. Ut nem. liceat, sine Judic. auth. ubi Alexand. in tract. de Duobus frat. q. 11. num. 77.

que primeramente se hizo, n. 3.

Si la moneda es mercadería, ó no, n. 4.

Si la moneda, y pecunia pública se puede ocupar en mercadería, n. 5.

Si el que debe la cosa en especie, la puede pagar en moneda, y si es lo mismo siendo género, n. 6.

En que moneda se puede pagar la deuda, y género, n. 7.

Si la paga se ha de hacer en la moneda que corre al tiempo del contrato, ó al de la paga, y su valor, n. 8.

Con que moneda se puede contratar, y de que valor ha de ser, y si se puede llevar mas por ella, n. 9.

Penas de los que cercenan la moneda, y la falsan, y deshacen, n. 10.

Moneda, es la medida, ó precio de las cosas vendibles, y no la puede ninguno mandar hacer, sino es el Príncipe, ó quien para ello tenga facultad suya, como lo dice una ley de Partida (a). Y así, aunque en el nombre de pecunia se comprehenden todas las cosas que valen, segun un texto (b), y los Doctores, propiamente lo es sola la moneda amonedada, conforme una ley de la Recopilacion (c).

2 El origen de la moneda fue, porque como se permitaban unas cosas por otras, por la dificultad de la contratacion se buscó otra mas capaz de negociar por medio de la moneda, dandole para ello ser, precio, y valor de todas las cosas, segun un Jurisconsulto (d).

3 Y el primero que fabricó moneda en el mundo, fue Thare, padre de Abraham, que era gran Artifice, á pedimento del Rey Nino, que entonces reynaba. Y la primera que hizo fueron los mismos treinta dineros, por que despues Jesu-Christo nuestro Redemptor, y Señor fue vendido á los Judios por Judas, y su traicion, como lo dice Alberico de Rosata (e), diciendo haberlo visto en escritura auténtica, á quien para ello refiere Cepola, y otros, Feliciano de Solis.

4 Y así la moneda no es mercadería, ni se entiende, ni incluye en ella, ni en su nombre; sino precio, y valor suyo, y de las co-

sas, segun Baldo (f), y unos textos, y una ley de la Recopilacion, sino es que se trae por trato de ella (g).

5 La moneda, y pecunia pública de la República, no se puede ocupar, emplear, ni convertir en mercadería, ni otro uso, ni menester, sino en el público, para que está destinada, para lo qual ha de estar puesta, y aparejada, como con otro lo dice Straca (h).

6 El que debe una cosa en especie, no la puede pagar en moneda contra la voluntad del acreedor, por ser diferente cosa, sino es no hallandola en ninguna manera, como lo dixe en la Curia Philípica (i). Y lo mismo es siendo la cosa en general, que consista en número, peso y medida (k).

7 Empero el que debe moneda, puede pagar en qualquiera género de ella, como sea usual, y corriente, por mala, y ruin que sea, aunque no sea de oro, ni plata, y se pague mala por buena, y por el contrario (l). Y por moneda se puede pagar en plata quebrada; es á saber, en oro, ó plata todo en masa, ó labrado, aunque no esté marcado, todo lo qual se entiende, salvo si se hizo pacto de no pagar en otro género de pecunia, sino en el de la deuda, ú de pagar en el mismo género de la deuda, y no en otro, porque entónces no lo puede pagar, en él, como lo dixe en la Curia Philípica (m). Y en la cosa en género, que consista en número, peso y medida, se puede pagar en otra tanta del mismo (n).

8 Si al tiempo de la paga corriere diversa moneda de la que corria al tiempo que se hizo el contrato, por haberse mudado en el peso, ó materia, ó valor, y precio de ella, la paga se ha de hacer en la moneda nueva, conforme al valor que tenia la antigua al tiempo que se hizo el contrato, y no al de la paga, segun una ley de la Recopilacion (o), y en ella Matienzo, siguiendo á Covarrubias, y se confirma por otra ley de ella, sino es pagandose el precio por la cosa (p).

9 No se puede contratar, ni tener ninguna moneda de oro, plata, ni vellon, que no sea labrada en las cosas para ello diputadas, y con el cuño de ellas, ni estrangera, so las

(a) L. 9. t. 7. p. 7. (b) L. Pecunia, 4 ubi DD. ff. de Verb. sign. (c) L. 34. t. 18. lib. 9. Rec.
(d) L. 1. de Contrah. empt.
(e) Alberic. de Rosat. in l. 1. ff. de Contrah. empt. Cepol. in Comm. tit. de Verb. & res. sig. in l. 4. & 5. n. 11. Felic. de Solis. de cens. 2. tom. cap. unic. lib. 4. n. 16.
(f) Bald. in l. Cum proponas, C. de Naut. fenor pen. n. 7. l. 1. ff. de Res. permitt. & l. Si charus, n. 1. ff. de Leg. 3. & l. 34. t. 18. lib. 9. Rec.
Part. V.

(g) L. 2. t. 22. lib. 9. Rec. §. El Marco.
(h) Strach. de Merc. 4. p. n. 37. & seq.
(i) In Cur. Philip. 2. p. §. 22. n. 15.
(k) L. 8. t. 1. p. 5.
(l) L. 6. t. 21. lib. 5. & l. 6. tit. 14. lib. 6. Rec.
(m) In Cur. Philip. ubi sup.
(n) L. 8. tit. 1. p. 5.
(o) L. 2. §. 4. ibi Matienz. glos. 8. n. 12. tit. 23. lib. 5. Recop. D. Covarr. de Veter. coll. n. 21. c. 7. §. un. n. 2. 3. (p) L. 8. tit. 1. part. 5. Pp 2

las penas puestas por una ley recopilada (a). Y la moneda que se ha de contratar, ha de ser de la ley, y valor que corre, y por en otras leyes de la Recopilacion (b). Y no se puede llevar por monedas de oro mas precio de lo que están tasadas, segun otra ley de ella (c).

10 El que hace moneda falsa, ó la manda, ó aconseja, ó da favor á ello, incurre en pena de muerte de fuego, como lo dice una ley de Partida (d). Y por ser alevé, en confiscacion de la mitad de sus bienes para la Cámara real, segun otra ley de la Recopilacion (e). Y es de ella la casa en que se hiciere, si no es que el dueño suyo esté ausente, donde no lo pueda saber, ó en sabiendolo lo manifieste, ó fuere de viuda, ó menor de catorce años, segun otra ley de Partida (f). Y el que la tuviere en su poder, y no la entregare luego cortada por medio á la Justicia, para que la quemé, ó no dixere quien se la dió, incurre en otras penas puestas por una ley de la Recopilacion (g). Y el que la deshace, ó cercena, incurre en pena de muerte, y confiscacion de todos sus bienes, segun otras leyes de ella (h).

CAPITULO IX.

PESOS, Y MEDIDAS.

SUMARIO.

- D**efinicion de los pesos, y medidas, n. 1.
A quien pertenece la constitucion, y confeccion de los pesos, y medidas, n. 2.
Con que sellos se han de sellar, n. 3.
Si han de ser iguales en todo el Reyno, n. 4.
Siendo diversos en un Pueblo; si se ha de usar del que fuere convenido, n. 5.
Si no habiendo en este caso convencion, se ha de estar al que mas conviene con el precio, n. 6.
Y si convienen entrámbos con el precio, de qual de ellos se ha de usar, n. 7.
Si en los pesos, y medidas de las cosas, se ha de considerar el lugar donde están, ó el del contrato, n. 8.
Si la paga se ha de hacer por el que corre al tiempo de ella, ó el del contrato, n. 9.
Como se han de medir las mercaderías, n. 10.

Como se han de pesar las monedas, n. 11.

Quien ha de nombrar el Contraste, y Fiel público, y como ha de usar su oficio, n. 12.

Si el Contraste puede ser Cambio, ó Banco, n. 13.

Si el contraste, mediador ó pesador, no lo usa justamente, está obligado á satisfacerlo, y su pena, n. 14.

Si es preciso, ó no, el dar, y recibir la moneda, y mercaderías por Contraste, y Fiel, n. 15.

Pesos, y medidas usuales por donde se ha de contratar, y determinar, y pena no lo haciendo, n. 16.

Como se han de visitar, y conferir los pesos, y medidas, y quando, n. 17.

Pena en el hacer, y usar de medidas falsas, n. 18.

Pesos, son los con que se pesan las cosas que consisten en peso. Y medidas son las con que se miden las cosas que consisten en medida, segun una ley de la Recopilacion (i).

2 El constituir, dar y ordenar el modo de los pesos, y medidas, pertenece el Príncipe, y á los Regidores de los Pueblos la confeccion, y hechura de ello, segun la manera por él dada, como lo dice Juan Reginando, y Matienzo (k).

3 Y así los pesos, y medidas se han de sellar con el sello público del Lugar donde se usare de ellos, y de ellas, conforme una ley de la Recopilacion (l), y Matienzo, y otra ley de ella.

4 Los pesos, y medidas han de ser todos iguales, y unos en todo el Reyno, y no unos mayores, y otros menores, por los engaños, y litis, y grandes diferencias, y daños que de ello resultan, como se dice en el derecho civil, y real (m).

5 Quando los pesos, ó medidas en un Lugar son diversos, y mayores, y menores unos que otros, en la contratacion se ha de usar siempre del que por los contrayentes fue convenido, segun un texto (n).

6 Mas si por los contrayentes esto no fue convenido, se ha de usar del peso, ó medida mayor, ó menor, que mas conviene con el precio concertado, como se prueba en el derecho (o).

7 Y si entrámbos pesos, ó medidas convienen con el precio concertado (como si una

(a) L. 64. tit. 21. lib. 5. y otras de la Rec.

(b) L. 15 y 14. t. 21. lib. 5. Rec.

(c) L. 6. t. 18. lib. 6. Rec.

(d) L. 9. tit. 7. part. 7.

(e) L. 5. tit. 17. lib. 8. Rec.

(f) L. 10. tit. 7. part. 7.

(g) L. 64. tit. 21. lib. 5. Rec.

(h) L. 67. tit. 21. lib. 5. l. 6. tit. 17. lib. 8. Rec.

(i) L. 1. tit. 13. lib. 5. Rec.

(k) Joan. Regin. in tract. de Mensura, n. 1. 2. 3. Matienzo in l. 1. glos. 1. n. 2. tit. 13. lib. 5. Rec.

(l) L. 2. cap. 4. tit. 13. lib. 5. Rec. ibi Matienzo. glos. 4. in l. 1. glos. 1. n. 5. eod. tit. & l. 1. tit. 13. lib. 5. Rec.

(m) L. 1. 2. 7. tit. 13. lib. 5. Rec.

(n) L. Imperatores, ff. de Contrah. empt.

(o) Arg. l. Qui solitiam, §. 1. ff. de L. 3. & in ff. de Rebus duob.

una vale diez, y otra veinte, y el precio convenido fue de quinçe) se ha de usar de la menor, como se dice en el derecho (a).

8 En los pesos, ó medidas de las cosas muebles, se ha de considerar el lugar donde se hizo el contrato, segun dos textos (b), sino es que se prometió hacer el entrego de la cosa en otra parte, porque allí es visto contratar, conforme otros dos textos (c). Mas en las cosas raíces se ha de considerar el Lugar donde están, segun otro texto (d).

9 Si al tiempo que se hizo el contrato se usaba de diverso peso, ó medida de la que se usare á tiempo que se ha de hacer la paga, se ha de pagar por el peso, ó medida nueva, al respecto de como sale, conforme á la antigua, así lo dice una ley de la Recopilacion (e).

10 Vendiendose el paño, lienzo y sayal, y otras cosas que se venden medidas á vara, en cada vara se ha de dar mas una pulgada al traves, y se ha de medir por esquina tendido sobre tabla sin tapete, alfombra, ni paños; que esté sobre ella, sin lo tirar, poniendo la vara encima del paño un palmo debaxo del lomo, y señalando con un jabon, u otra cosa cada una vara, y de la misma manera se han de vender las frisas, una mano dentro de la orilla. Y los brocados, y sedas se han de medir un dedo dentro de la orilla, so las penas sobre ello puestas, y aplicadas por unas leyes de la Recopilacion (f).

11 Los Cambios, Bancos, mercaderías y Plateros, han de pesar las monedas con pesos justos puestas en guindaleta. Y no pueden tener mas de un peso, y con aquel, y no otro, han de pesar lo que reciben, y pagan, so las penas sobre ello puestas, por una ley recopilada (g), y otras de ellas.

12 En cada Pueblo del Reyno en que haya disposicion para ello, ha de haber Contraste, y Fiel público, que tenga á cargo una persona nombrada por el Cabildo, y Regimiento en cada un año, que sea idonea, y la pueda al fin de él reelegir por otro año mas, y ha de jurar de usarlo fielmente, y lo ha de usar por su persona, y no otro por él, pesando con el peso, que ha de tener la moneda, y oro, y plata, que unas personas recibieren, y dieren á otras, y ha de tener li-

bro, en que lo asiente, y haga la cuenta de ello, y asistir de ordinario á hacerlo en el lugar público, que le señalare la Justicia, y República, el qual, y los pesos, y medidas, que por ello se han de señalar, han de ser á costa de sus Propios, sin poder llevar otra cosa alguna de las partes, aunque se lo den de voluntad; así lo dice una ley de la Recopilacion (h).

13 Y el dicho Contraste, y Fiel público no puede ser Cambio, ni Banco de moneda para tocarla, cambiatla, ni guardarla, ni tenerla para ello en el dicho Contraste, ni fuera de él, ni usar de ello en ninguna manera, conforme á la dicha ley recopilada (i).

14 El Contraste, Medidor ó Pesador, que no pesare, y midiere justa, y fielmente, dando á alguna de las partes mas, ó ménos de lo que le viniere, por dolo, ó engaño, ó culpa lata, ó en grande suya, y no leve, aunque se la pague su trabajo por ello, tiene obligacion de pagarlo al damnificado, si él no lo pudiese cobrar del que lo recibió, y hecha excursion contra él, demas de incurrir en pena arbitraria; así lo dice una ley de Partida (k), y su glosa gregoriana.

15 Si qualquiera de las partes, que huviere de dar, y recibir moneda, quisiere que sea por Contraste, y apartar los cruzados de la otra moneda, y pesarlos á su parte, sin Contraste, se ha de hacer, aunque la otra parte no quiera, conforme una ley de la Recopilacion (l). Mas en lo que toca al peso, ó medida de las mercaderías, no se pueden pesar, ni medir, sino en el Fiel, ó Contraste, sino es de consentimiento de ambas partes, que entónces se puede hacer sin él, aunque se pesen en casa de otro Mercader, ó personas, segun otra ley recopilada (m).

16 Los pesos, y medidas usuales, y corrientes por donde se ha de contratar, y determinar, así en moneda, como en mercaderías y cosas, han de ser conforme unas leyes recopiladas (n), que sobre ello disponen, y no por otros, so pena de no valer los contratos, aunque sean jurados, ni las sentencias, y mandamientos, y otras penas á las partes, Jueces y Escribanos, que hicieren lo contrario; aunque para poder executarse es necesario que las Justicias, al principio de sus

(a) L. Semper in obscuris, ff. de Reg. Jur. l. Numeris, ff. de L. 3.

(b) L. Septem diebus, ff. de Erogat. milit. ann. lib. 1. l. Si finaus, ff. de Eviction.

(c) L. onraxisse, ff. de Ect. & oblig. l. Datio

§. ult. ff. de Act. empt.

(d) L. Si part. c. de Prædictis minor.

(e) L. 2. §. 4. t. 13. lib. 5. Rec.

(f) L. 1. 2. 3. 5. tit. 12. & l. 1. t. 13. lib. 5. Rec.

(g) L. 15. tit. 13. lib. 7. Recop.

(h) L. 2. tit. 18. & l. 1. 22. lib. 5. Rec.

(i) L. 1. tit. 23. lib. 5. Rec.

(j) Dict. t. 1. tit. 23. lib. 5. Rec.

(k) L. 8. tit. glos. Greg. tit. 7. p. 5.

(l) L. 2. tit. 23. lib. 5. Rec.

(m) L. 2. §. Y porque Nos in fin. t. 22. lib. 9. Rec.

(n) L. 1. 2. 3. 4. tit. 13. lib. 5. Rec. & l. tit. 20. eod. lib. 5. Recop.

oficios, hagan pregonar, que todos vengan á corregir sus pesos, y medidas, segun las dichas leyes.

17 Los pesos de oro, y plata, y monedas, se han de requerir, y ver por los Diputados del Regimiento cada un mes, ó á lo ménos dos veces en el año, y si son justos, y sellados, y tales quales conviene, para que no lo siendo, se executen las penas sobre ello dispuestas, conforme unas leyes de la Recopilacion (a). Y los pesos, y medidas de las demas mercaderías, y cosas, se han de requerir, y ver por la Justicia, al tiempo que fueren recibidos á sus oficios, pregonando, que todos los traygan para este efecto: porque de otra suerte no pueden executar las penas, segun otras leyes de la Recopilacion (b). Y los unos, y los otros se han de corregir, y conocer con el marco, y padron, que para ello ha de haber diputado por el Regimiento, y personas, á cuyo cargo fuere, conforme otras leyes (c) de ella.

18 El que hace pesos, ó medidas falsas, ó usa de ellos, ú de las por sellar, ú diferentes de las que deben ser, ó de la satisfaccion que debe hacer del daño á la parte, y quebrárselas públicamente, y ponerle en la picota, incurra en las penas, que refiere una ley recopilada (d), y Matienzo; conforme á lo qual se entiende otra ley de Partida (e), que sobre esto trata.

CAPITULO X.

FERIAS, Y MERCADOS.

SUMARIO.

Definicion de las ferias, y mercados, n. 1.
Con que orden se han de hacer las ferias, y mercados francos, n. 2.
Si los Señores de Vasallos, y pueblos las pueden hacer en su tierra francamente, n. 3.
Y si pueden llevar algo por razon de ellas, n. 4.
Si los Señores de Vasallos, ó Pueblos pueden hacer ferias, y mercados, no siendo francos, n. 5.
Cuidado, que se requiere en los que gobiernan los Pueblos de que haya comercios en ellos, n. 6.
En que parte, y tiempo se han de hacer las ferias, y mercados francos, n. 7.
Como han de vender sus cosas los Gitanos en las ferias, y fuera de ella, n. 8.
Si los que van á las ferias y mercados francos

(a) L. 11. tit. 22. & l. 1. ad fin. tit. 23. lib. 5. Recop.

(b) L. 19. tit. 5. lib. 3. & l. 4. tit. 13. lib. 5. Recop.

(c) L. 1. tit. 13. lib. 5. Rec.

(d) L. 2. §. 4. tit. 13. lib. 5. Recop.

pueden ser demandados, executados, presos ó embargados, aunque no vayan á ellas, n. 6.

Seguro Real que tienen los que van á las ferias, y mercados, y daños, que se les hiciere, n. 10.
Si los Concejos, Señores ó Jueces de los Pueblos, son obligados á los daños, que se les hiciere, n. 11.

Por que tiempo se pierde el privilegio de las ferias, y mercados francos, no usando de él, n. 12.
Si este privilegio se pierde por usar mal de él, n. 13.

Ferias, y mercados, son los Lugares, en que usan los Mercaderes, y otras personas hacer las ventas, compras, cambios y contratos, que celebran sobre su mercancia, y trato, segun una ley de Partida (f).

2 No se puede hacer feria ni mercado franco de alcavala, ni derechos reales, ni de alguna franquiza en ningun Lugar realengo, ni del Señorío, sino es con privilegio del Rey, ó costumbre inmemorial, que se equipara, conforme á derecho civil, y real de Partida (g), y su glosa gregoriana, y unas leyes mas nuevas de la Recopilacion, las quales en quanto á la franquiza de alcavala excluyen la costumbre inmemorial, para que por ella no valga, sino solo privilegio real, asentado en los libros de lo salvado.

3 Y así, si no es de la manera dicha, no pueden los Señores de Vasallos, ni Pueblos hacer ferias, ni mercados francos, ni en que se haga alguna quita, ó gracia de las alcavalas, ó derechos, ni otra franquiza, so las penas puestas á ellos, y á los que fueren, ó vieren á ello, puestas por unas leyes recopiladas (h), que lo prohiben.

4 Ni en las ferias, y mercados francos legitimamente constituidos, los Señores, ó Pueblos donde se hicieren, pueden hacer ningun apremio á los mercaderes, y personas que á ellos vinieren, demandandoles ningun tributo de las cosas, que traxeren por razon de la feria, ó mercado, ni otra cosa; sino es aquellas que les estuviere otorgado en la concesion de ello, ú de él, segun una ley de Partida (i).

5 Mas quando las ferias, y mercados no son francos, ni con franquiza, sino sin ella, bien los puede hacer el Señor, ó Pueblo en su tierra, sin que el uno lo pueda impedir al otro, y sin privilegio Real, ni costumbre im-

(f) L. 7. tit. 7. part. 7.

(g) L. 3. in princ. tit. 7. part. 5.

(h) L. 2. tit. 1. part. 2. & l. 3. tit. 7. part. 5. ubi Greg. Lop. & l. 1. & per tot. l. 20. lib. 9. Rec.

(i) L. 1. usque ad 6. tit. 20. lib. 9. Rec.

(j) L. 3. tit. 7. part. 5.

inmemorial, porque el comercio es derecho de las gentes, conforme un texto (a), y en términos Baldo, Gregorio Lopez, Gironda y Acevedo.

6 Y así se ha de procurar por los que gobiernan los pueblos, que vengan Mercaderes, y Negociadores á ellos, y á sus mercados, y ferias; á vender lo que tuvieren, procurando que sean bien tratados, y despachados, sin compelerles á ello, ni á venderlo á menosprecio; ni hacerles molestia, ni detenerlos por la utilidad pública del comercio, que no se consuma, segun Platon (b), entre los Griegos, estimado por de mucha prudencia, y autoridad, referido, y loado por un Jurisconsulto.

7 Las ferias, y mercados francos se han de hacer en el sitio, y parte del Lugar, y sus Arrabales, que por el Concejo, y Regimiento de él fuere señalado para ello, segun una ley de la Recopilacion (c). Y puntualmente en los dias, y tiempo para esto diputados, y durante él solamente, sin poderse dilatar, ni prorrogar por ninguna causa, conforme otra ley (d) de la misma Recopilacion, mas no en la Iglesia (e).

8 Los Gitanos no pueden vender cosa ninguna en ferias, ni fuera de ellas, si no fuere trayendo testimonio signado de Escribano público de su vecindad, y parte donde viven de asiento, y de las cosas, y señales de ellas, que de allí salieren á vender, so la pena del hurto, así lo dice una ley recopilada (f).

9 En las ferias, y mercados francos, durante el tiempo que duraren en los Lugares donde se hicieren, los Mercaderes, y personas que á ellas fueren, ó de ellas volvierren á su uso, aunque sean del mismo Lugar en que se hacen, y á pedimento de otros de él, no pueden ser demandados, ni convenidos, judicial, ordinaria, ni executivamente, ni ser presos, prendados; ni executados, ni embargados en sus personas, y bienes, por ninguna deuda, y causa civil, salvo por cosas allí contrahidas, durante la feria, ó mercados, ó prometidos de pagar, ó hacer en ella, ó él, ó procediendo de delito, ó por rentas, ó derechos reales, segun unas leyes de Partida (g), y su glosa gregoriana, y otras de la Reco-

pilacion, ó renuncia de este beneficio (que se puede renunciar, por ser introducido en favor del que le renuncia) conforme á derecho (h). Y por pagas prometidas en ferias, aunque vayan á ellas (i).

10 Los Mercaderes que con sus mercaderías, ó por razon de ellas vinieren á los Pueblos donde hay ferias, ó mercados, ó donde no los hubiere, en la ida, estada y vuelta, son salvos, y seguros con sus personas, y bienes debaxo del seguro real, y ninguno les puede hacer fuerza, robo, ni toma de ello, ni otro mal, ni daño; y si lo hiciere, y le fuere probado por prueba plena, ó presuncion cierta, aunque no se pruebe en que cosas, quantas, ni de que valor, lo ha de pagar, por lo que el dueño de ellas jurare con tasacion del Juez, con todos los daños que de ello se le siguieren demas de la pena del delito, como lo dice una ley de Partida (k).

11 Y si los que hicieren la fuerza, ó robo, ó daño, no pudieren ser hábidos, ni tubieren bienes para lo pagar, el Concejo, Señor ó Jueces de aquel distrito, lo han de pagar, pudiendo prohibirlo, y no lo haciendo, segun una ley de Partida (l), y su glosa gregoriana, y otras leyes de la Recopilacion.

12 El privilegio, ó concesion de ferias, y mercados francos, de que se haya usado, se prescribe por dexarse de usar por tiempo de treinta años; empero si el privilegio es para que se haga nuevamente, se pierde, no usando de él hasta diez años despues de su fecha, y cesante esto es perpetuo, segun unas leyes de Partida (m), y su glosa gregoriana.

13 Asimismo el privilegio de franquiza de ferias, y mercados francos se pierde por usar mal de él, como excediendo de su tenor, y haciendo mas de lo que por él se concede, conforme una ley de Partida (n), y en ella Gregorio Lopez.

CA-

(a) L. Hoc iure, ff. de Just. & Jur. Bald. in l. 1. C. de Nundin. Greg. Lop. in l. 3. gl. 2. t. 7. part. 5.

(b) Girond. de Gabel. 7. p. §. 3. n. 18. Acev. in l. 1. n. 1. t. 16. lib. 9. Rec.

(c) Plat. lib. 2. in l. 2. ff. de Nundinis.

(d) L. 10. t. 20. lib. 9. Rec. (e) L. 9. tit. 20. lib. 9. Rec. (f) L. 1. tit. 11. part. 1.

(g) L. 14. t. 11. lib. 8. Rec.

(h) L. 3. t. 7. p. 5. ubi glos. Greg. 5. 6. & l. 4. cod.

tit. & l. 8. & 10. tit. 20. lib. 9. Rec.

(i) L. Si quis in conscribendo, C. de Pact.

(j) Jas. in l. Si convenit, n. 36. ff. de Juris omn. jud. Marant. in Specul. 4. p. dist. 9. n. 115.

(k) L. 4. tit. 7. p. 5. (l) L. 4. in fin. ubi glos.

Greg. 7. 8. t. 7. p. 5. & l. 4. t. 4. lib. 3. & l. 4. & 20. tit. 23. l. 4. Rec. (m) L. 3. in fin. t. 7. p. 5. ubi glos. Greg. in fin. (n) L. 42. t. 18. p. 3. ubi Greg. Lop.

CAPITULO XI.

TIENDAS.

SUMARIO.

- D**efinición de las tiendas, n. 1.
 Si los Sastrés, y Tundidores pueden tener tablero, ó tienda de su oficio, á la par del Mercader, n. 2.
 Si los Sastrés, y Tundidores pueden tener tiendas de mercaderías, y venderlas, y tener dos oficios, n. 3.
 Si los Sastrés y Tundidores pueden recibir algo de los Mercaderes por ir á sus tiendas con los que van á sacar de ellas mercaderías, n. 4.
 Si los Zapateros, ó oficiales de obras de cuero pueden ser Curtidores, y tener tenerías, n. 5.
 Donde, y como se ha de vender la salvagina, y pelletería, que se traxere para vender, n. 6.
 Si el oficial Cerero, ó Candelero puede vender cosas de estos oficios sin tener tienda de ellos, n. 7.
 Si para tener tienda de sus oficios los Candeleros, y Pelleteros han de ser examinados, n. 8.
 En que parte del Pueblo han de estar las tiendas de los Mercaderes, y mesones, y ventas, n. 9.
 Donde han de tener sus tiendas los Buhoneros, y Caldereros; y si pueden andar á vender por las calles, n. 10.
 Como han de ser, y estar las vistas y ventanas de las tiendas, y luceros de ellas, n. 11.
 Como han de ser, y estar los paños en las tiendas para venderse en ellas, n. 12.
 Como han de ser, y estar las sedas en las tiendas para venderse en ellas, n. 13.
 Como ha de ser, y estar el herrage, candelería, y pelletería en las tiendas para venderse en ellas, n. 14.
 Si los mercaderes son obligados á decir á los que vienen á comprar paños á sus casas, y tiendas la cuenta, y tinta de ellos, n. 15.
 Si son obligados á decir de donde son los paños, brocados y sedas que les vendieren en sus tiendas, n. 16.
 Si son obligados á decir los defectos de ellos, n. 17.
 Si los Sastrés, ó Tundidores son obligados á ver estos defectos, y decirlos, n. 18.
 Si los Rosavejeros pueden comprar cosas de la almoneda, y quanto tiempo han de tener lo que compraren á la puerta de su casa sin deshacerlo, n. 19.

- (a) L. 5. t. 12. l. 1. Rec.
 (b) L. 10. t. 12. l. 5. Rec.
 (c) L. 12. t. 12. l. 5. Rec.
 (d) L. 11. t. 12. l. 5. Rec.
 (e) L. 1. t. 11. l. 7. Rec.

Si las Justicias pueden visitar las tiendas de los Mercaderes, y oficiales, y como, y quando, y las librerías, y mesones, y ventas, y el Alcaualero, y sus guardas, n. 20.

- T**ienas son los aposentos, almacenes, casas ó partes en que están las mercaderías para venderse, conforme una ley recopilada (a).
 2 Los Sastrés, ni Tundidores no pueden tener tablero, ni tienda de su oficio á la par de la del Mercader, so las penas puestas por una ley de la Recopilación (b).
 3 Asimismo los Sastrés, y Tundidores no pueden tener tienda de mercaderías, ni venderlas, y solo han de usar del un oficio, ó del otro que quisieren, y no de dos oficios juntamente, segun una ley recopilada (c).
 4 Los Mercaderes, ni Tratantes no pueden dar á Sastrés, ni Tundidores, ni Jubeteros, ni Calceteros, ni ellos recibir de ellos ninguna cosa, por ir á sus tiendas con los que van á sacar de ellas mercaderías, so las penas puestas por una ley de la Recopilación (d).
 5 Ni los Zapateros, ni oficiales de hacer obras de cuero, pueden ser Curtidores, curtir, ni tener á su cargo tenerías algunas, so la pena puesta por una ley recopilada (e).
 6 La salvagina, corambre y pellejería que se traxere á vender á algun Pueblo, no se puede descargar, ni vender en otra parte de él, sino en la casa que en él ha de haber señalada para ello, so la pena puesta por una ley de la Recopilación (f). Y los que así lo traxeren á vender á ella, no pueden apartar lo bueno de lo malo, para llevar lo bueno á otra parte, y traer lo malo al dicho Pueblo, sino que como lo traxeren en las cargas, lo vendan, sin hacer apartamiento para lo llevar á otra parte, segun otra ley recopilada (g).
 7 Ningun oficial, ú obrero del oficio de Cerero, ni Candelero puede vender cosa que á este oficio pertenezca á otro oficial, ni persona; aunque sea examinado de ello, si nouviere tienda pública de ello á su puerta, so la pena puesta por otra ley de la Recopilación (h).
 8 Los Cereros, y Candeleros no pueden poner, ni tener tienda de este oficio, sin ser primero examinados en él, segun una ley de la Recopilación (i). Y lo mismo es en los Pellejeros en lo tocante al oficio de pelletería, conforme otra ley de ella (k).

Las

- (f) L. 6. t. 19. l. 7. Rec.
 (g) L. 7. t. 19. l. 7. Rec.
 (h) L. 3. t. 18. l. 7. Rec.
 (i) L. 3. t. 18. l. 7. Rec.
 (k) L. 2. t. 19. l. 7. Rec.

Cap. XI. Tiendas.

- 19 Las tiendas, y aposentos en que los Mercaderes, y Joyeros venden sus mercaderías, y joyas, han de estar dentro de los Pueblos, en lugar conveniente, y diputado para ello por la justicia, y no en sus arrabales, ni las pueden sacar á vender á ellos, como lo dice una ley de la Recopilación (a), con que no sean en la Iglesia, Cementerio, ni lugar sacro, en que no se puede hacer, segun San Matheo (b), y un texto canónico. Ni en despoblado puede haber Mesones, ni Ventas sin licencia real, segun una ley de la Recopilación (c).
 10 Los Buhoneros no pueden andar por las calles, ni entrar en las casas á vender sus mercaderías de buhonería, aunque sean de las que lícitamente se pueden vender, sino que han de asentar sus tiendas en las calles, y plazas públicas, y allí venderlas, so las penas puestas por una ley de la Recopilación (d). Aunque los Caldereros naturales del Reyno pueden andar por las calles, y plazas, y mercados á vender la obra nueva que hicieron de su oficio, segun una ley de la Recopilación (e), mas no los estrangeros, conforme otra ley de ella (f).
 11 Las vistas, y ventas de las casas, y tiendas donde se vendieren las mercaderías, han de estar libres, y claras, sin poner en ellas tendales, ni otra cobertura, ni hacer otra maestria por donde parezcan mejor de lo que son, so las penas puestas por una ley de la Recopilación (g). Y los luceros de las ventanas de las tales casas, ó tiendas, han de ser á lo ménos tan altas como una vara de medir, ó tan anchas como tres palmos, so las dichas penas, segun otra ley recopilada (h).
 12 Los paños que estuvieren en las tiendas para se vender en ellas, han de estar y venderse tundidos, y mojados á todo mojar, segun unas leyes de la Recopilación (i). Y no se pueden tirar, sino solo para igualarlos, so las penas puestas por otra ley de ella (k). Y los paños que de fuera del Reyno se traxeren á él, se han de vender desliados, conforme otra ley recopilada (l). Y los paños que se vendieren han de ser desliados, y de

la bondad, y suerte que disponen las leyes de la Recopilación, que sobre esto tratan (m).

13 Ni pueden estar, ni venderse en las tiendas sedas texidas con sedas crudas, porque no se pueden texer ellas, y haciendose, son falsas, y se incurre en las penas puestas por una ley de la Recopilación (n). Y han de ser de la bondad, beneficio y peso que declaran otras leyes de ella (o).

14 Para estar, y venderse el herrage en las tiendas ha de ser de la calidad, y pesos que disponen unas leyes de la Recopilación (p). Y las candelas de la suerte, y manera que ponen otras leyes de ella (q). Y las pellegerías, y pellejos, conforme otras leyes asimismo de ellas (r).

15 Los Mercaderes son obligados, á decir á las personas que vinieren á comprar paños á sus casas, ó tiendas, la cuenta de cada paño, y si son tintos en lana, ó en paño, como lo dice una ley de la Recopilación (s).

16 Asimismo, los Mercaderes que vendieren los paños, brocados ó sedas en sus tiendas, son obligados á decir á los compradores la verdad de donde son, conforme una ley recopilada (t).

17 Son asimismo obligados los Mercaderes á decir á los que les compraren paños, brocados y sedas, lo que estuviere rozado, ó borrado, ú defectuoso al tiempo que lo venden; y si acaso no se lo dixeran, aunque esté hecho ropas, ántes que las traygan vestidas, se lo pueden volver, y lo han de recibir, segun una ley de la Recopilación (u). Y lo mismo si el paño es engrasado, porque no se puede vender, conforme otra ley de ella (x), ó si es zurcido, respecto de no se poder zurcir, so las penas puestas al Mercader, ó persona que lo diere á zurcir, y zurcidor, ó persona que lo zurciere, por una ley recopilada (y).

18 Para lo qual los Sastrés donde llevarén á cortar el paño, brocado ó sedas, ántes que lo corren, lo han de requerir de vara, y mirar, y decir á sus dueños la falta que trae, segun una ley de la Recopilación.

- (a) L. 9. tit. 1. lib. 7. Recop.
 (b) Math. 23. c. de Immunit. Eccles. lib. 6.
 (c) L. 2. tit. 18. lib. 9. Rec.
 (d) L. 3. t. 20. lib. 7. Rec. aut. 1. del mismo A. y lib.
 (e) L. 2. tit. 20. lib. 7. Rec.
 (f) L. 1. tit. 20. lib. 7. Rec.
 (g) L. 1. tit. 12. lib. 5. Rec.
 (h) L. 4. in fin. tit. 12. lib. 5. Rec.
 (i) L. 3. 4. & 5. tit. 12. lib. 5. & l. 115. tit. 15. lib. 7. Recop.
 (k) L. 9. tit. 12. lib. 5. Rec. Part. V.

- (l) L. 10. tit. 12. lib. 5. Rec.
 (m) L. 1. tit. 12. lib. 5. Rec.
 (n) L. 15. tit. 12. lib. 5. Rec.
 (o) L. 21. 22. 23. tit. 12. lib. 5. Rec.
 (p) L. 5. 6. 7. tit. 13. lib. 5. Rec.
 (q) L. 9. tit. 18. lib. 7. Rec.
 (r) L. 1. tit. 19. lib. 7. Rec.
 (s) L. 115. tit. 15. lib. 7. Rec.
 (t) L. 6. tit. 12. lib. 5. Rec.
 (u) L. 6. tit. 12. lib. 5. Rec.
 (x) L. 7. tit. 12. lib. 5. Rec.
 (y) L. 13. tit. 16. lib. 7. Rec.

cion. (a) Y lo mismo es obligado á hacer el Tundidor en los paños, que para tündir ha de mojar primero, conforme otra ley de ella (b).

19. Los ropavejeros no pueden comprar para sí, ni interposita persona, cosa alguna de almoneda, so las penas puestas por una ley de la Recopilacion (c). Ni pueden vender, ni deshacer la ropa, que hubieren comprado, sin la tener primero colgada á su puerta diez dias, so las penas que pone otra ley de ella (d).

20. Las Justicias, y Veedores de los Mercaderes, y Oficiales han de visitar las tiendas de ellos, y de sus oficiales al tiempo que pareciere convenir, para ver, y saber si las mercaderías, y obras suyas están, y son tales, quales deben, y acudan á los demas que les toca, y si exceden en ello, castigarlos, conforme unas leyes de la Recopilacion (e). Y las Justicias eclesiasticas, y seglares pueden, y deben visitar las tiendas, y librerías de Libros de los Libreros, Mercaderes y otras personas que los tuvieren, para saber si hay alguno prohibido, segun otra ley de la Recopilacion (f). Y las Ventas, y Mesones los han de visitar las Justicias, como lo dicen otras leyes de ella (g). Y el cobrador de la Alcabala puede visitar las Tiendas, Almacenes y Bodegas, y poner Guardas á sus puertas.

CAPITULO XII.

VENTA

SUMARIO.

Venta, y compra, quanto á su definición, y en que difiere del trueque, y cambio, n. 1. Como, y de que manera se pueden vender los esclavos, n. 2. Si se pueden vender las mercaderías, y cosas que aun no son en acto, sino en hábito, ó potencia de poder ser, n. 3. Si se pueden vender las deudas, y acciones, n. 4. Si los hijos de esclavos, y ganados, ornamentos, y aparejos de cavalgaduras, carretas, búeyes, y acemilas, es visto ser vendidos con ellos, n. 5. Si los aparejos de las armas, y los sacos, caxas, ó vasos de mercaderías, es visto ser vendidos con ellas, n. 6. Si se puede compeler á vender, y no comprar mercaderías, y el negociarlas, n. 7.

Si se puede compeler á comprar mercaderías, n. 8. Si compeliendo á vender, ó comprar ha de ser de contado, n. 9.

Si se puede vender, y prestar fiado al Estudiante, n. 10.

Si se puede fiar al hijo de familias, y menor, ó muger casada, n. 11.

Si se puede fiar para quando se casare, ó heredare, n. 12.

Si se pueden comprar paños, y lanas, para revender, n. 13.

Si se pueden comprar sedas para revender, n. 14.

Si se puede comprar pan para revender, n. 15.

Si se pueden comprar mantenimientos para revender, n. 16.

Si el que cede en otro lo que compra es revendedor, n. 17.

Si el que vende una cosa por otra, ú de diversa calidad, n. 18.

Si vale la venta del esclavo muger por hombre, ó al contrario, ó muger corrupta por doncella, y del hermafrodita, n. 19.

Del que entrega, ó enseña las mercaderías malas por buenas, y usa de otra maestria para ello, n. 20.

Del que vende las mercaderías dañadas, ó las mezcla con otras, ó otras cosas, n. 21.

Si vale la venta de las mercaderías perdidas, n. 22.

Nulidad, y rescision de la venta por dolo, n. 23.

Dolo por imponer á las mercaderías mayor precio, ó menor, n. 24.

Monopolios en la venta de mercaderías, y obras, n. 25.

Si son prohibidos los estancos, y atravesamientos, en la venta, y compra de las mercaderías, n. 26.

Si se puede tasar el precio de las mercaderías, y al que se han de dar á los forasteros, n. 27.

Precio legitimo, y natural de las mercaderías, n. 28.

Como se ha de considerar el precio natural de ellas, n. 29.

Si se ha de restituir todo el exceso del precio legitimo, y natural, n. 30.

Si en esto ha lugar el engaño mas de la mitad del justo precio, y si se puede renunciar, n. 31.

En que casos no ha lugar este engaño, n. 32.

Si en los casos en que no ha lugar el engaño en mas de la mitad del justo precio, le ha siendo enormisimo, n. 33.

Diferencia entre la lesion enorme, y enormisima, y quales lo son, n. 34.

Casos en que se puede pedir el engaño en menos de la mitad de el justo precio, n. 35.

Si estando ordenado que se baxe el precio de los man-

(a) L. 6 in fin. tit. 12. lib. 5. Rec.

(b) L. 10. tit. 10. lib. 5. Rec.

(c) L. 17. tit. 12. lib. 5. Rec.

(d) L. 10. tit. 12. lib. 5. Rec.

(e) L. 17. tit. 15. & l. 10. & 16. in fin. tit. 18.

& l. 11. tit. 19. lib. 7. Rec.

(f) L. 24. §. 9. tit. 7. lib. Rec.

(g) L. 21. t. 6. lib. 3. R. l. 7. t. 17. lib. 7. Rec.

mantenimientos, se vendan mas caros, se puede pedir el interes del uno al otro, n. 36.

Si se puede pedir el interes que resulta de encarecerse las mercaderías por nueva que se tiene de no venir las que se esperaban, n. 37.

Si se ha de suplir el interes que resulta de baxarse el precio de las mercaderías, por noticia que se tuvo de que venian otras de fuera, n. 38.

Si el Administrador de rentas ha de suplir el precio de que carecieron por mostrar valer mas de lo que valian, n. 39.

Si en el instrumento de la obligacion por mercaderías se han de expresar por menudo, y su precio, y en que se ha de pedir, n. 40.

Quando es visto ser perfecto el trueque para no se poder arrepentir, n. 41.

Quando es visto ser perfecta la venta, y no se poder arrepentir de ella, n. 42.

Cuyo es el riesgo de las mercaderías vendidas en genero generalissimo, n. 43.

A quien toca el riesgo, disminucion y aumento del precio de las mercaderías vendidas en genero determinado, n. 44.

A quien toca esto vendiendose en especie, n. 45.

Casos en que el riesgo de lo vendido toca al vendedor, n. 46.

Quando le toca por culpa que tuvo, n. 47.

A quien toca por mora, y tardanza, y consignacion del precio, n. 48.

Si por la mora del comprador puede el vendedor vender lo vendido, y derramarlo, n. 49.

Siendo entrambos morosos, cuya mora es nociva, y frutos á quien pertenecen, n. 50.

Quando se trasfiere el dominio de lo vendido, n. 51.

Si la cosa se vende á dos, qual es preferido, n. 52.

Como el vendedor es obligado al saneamiento de lo vendido, ó no, n. 53.

Si en la venta de lo vendido ha lugar al retrato de sangre, y particionero, n. 54.

Quando las mercaderías vendidas se pueden tomar por el tanto por otras, n. 55.

Venta es dar una cosa cierta por precio cierto; y compra es recibirla por el porque siendo incierto no vale, como lo dicen unas leyes de Partida (a). Y así difiere del trueque, ó cambio, en que por él no se da precio, sino una cosa por otra, segun una rúbrica (b), y ley de Partida, y otra ley de la Recopilacion. Y difiere mas, en que aunque es válida, la venta de la cosa agena, confor-

me una ley de Partida (c), no lo es el trueque, ó cambio de ella, sino antes nulo, segun un texto (d), Baldo y Fortiano Garçia.

2. Para ser vendidos los Esclavos como tales, es menester que lo sean, y lo pueden ser por uno de cinco títulos. *El primero*, los que se cautivaren en tiempo de justa guerra, que se tiene con los enemigos de la Fé, mas no entre Christianos, unos contra otros. *El segundo*, los que nacen de esclavas, aunque los padres sean libres; porque en esto siguen la condición de la madre, y no del padre; y así el hijo de esclavo, no lo es, siendo la madre libre. *El tercero*, si el libre (sabiendo serlo) se dexo vender de su voluntad, y toma parte del precio, siendo mayor de veinte años, y creyendo el que lo compra que es siervo, como lo dicen dos leyes de Partida (e). *El quarto*, quando en pena de delito digno de ella, alguno es condenado por sentencia dada por quien tiene potestad para ello, en que sea siervo, como por llevar armas, ó naves á los enemigos de la Fé, ó guiar, ó gobernar las de ellos, y otros casos en que estuviere dispuesto, conforme otras leyes de Partida (f). *El quinto*, quando el padre, mas no la madre, por extrema necesidad de hambre, ú de otra que le cause la muerte, sin poder librar de otra suerte de ella, para evitarla, vende, ó empeña al hijo, como lo pueden hacer, no siendo Clérigo, aunque dandose por él el precio que valiere al tiempo del rescate, se hace libre. Y se vuelve á su antigua ingenuidad; esto es que sea libre, y no libertino, como si nunca fuera esclavo, porque no lo fue, sino solo obligado á servir; segun unas leyes de Partida (g), y en ellas Gregorio Lopez. De lo qual resulta, que lo mismo que queda dicho sobre la venta que el padre puede hacer del hijo, se hade decir por la misma razon de los que estando presos, y para matar por sus enemigos se venden, ó consienten vender, y quitar la libertad, por salvar la vida, que es mas preciosa, y por la qual lo pueden hacer, como lo dice Navarro (h). Y los dichos títulos de la servidumbre de esclavos trata Molina (i), el qual (k), en conformidad de ellos, trae quando los esclavos del comercio de Portugal son licitamente, ó no; sobre lo qual se note, que no basta á uno poseer el siervo como tal, ó decir, que así po-

(a) L. 1. §. 21. t. 5. p. 5.

(b) Rubr. & l. 1. t. 6. p. 5. & l. 2. t. 17. lib. 9.

Rec. (c) L. 19. t. 5. part. 5.

(d) L. 1. vers. Ideo Pactus, ff. de Res. permut.

ubi Bald. n. 5. Fortun. Garc. in l. Juris gentium in

principio ff. de Pactis.

Part. V.

(e) L. 1. & 2. t. 21. part. 4.

(f) L. 4. tit. 21. & l. 9. tit. 32. part. 4.

(g) L. 8. y 9. t. 17. p. 4. ubi Greg. Lop.

(h) Navarr. in Man. cap. 23. n. 95. 96. & n. 67.

(i) Molin. de Justic. r. tom. disp. 35.

(k) Molin. ubi supr. disp. 34. 35. & 36.